



**“S. M. E. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO(ART. 14 CCABA)”
EXP 36452/0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de noviembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, en la resolución de fs. 295/302, el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por este tribunal a fs. 214/216 vta., ordenando que se dictase un nuevo fallo de conformidad con lo allí resuelto.

En el voto mayoritario se sostuvo que no fue materia de agravio que la pretensión de la parte actora había consistido en que se condenara al GCBA a brindarle “*adecuada asistencia habitacional, de acuerdo con sus necesidades y, en caso de hacerlo a través de la entrega periódica de una suma de dinero, ésta deberá ser suficiente para acceder a una vivienda digna*” (conf. fs 214/216 vta.), como tampoco que, entre otras cuestiones, había fundado ese pedido en que poseía secuelas psicológicas debido a la violencia que fuera ejercida por su madre y hermano.

Así, el TSJ consideró que la Cámara había omitido analizar hechos relevantes para la resolución del pleito, enfatizando la importancia que a ese fin guardaba lo establecido en el artículo 20 de la ley N°4036 que, en lo que aquí interesa, se refiere a las obligaciones del Gobierno de la Ciudad de brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atravesaran situaciones de violencia doméstica y/o sexual, así como asistencia psicológica, asesoramiento legal y patrocinio jurídico gratuito. En suma, se interpretó que este tribunal no había verificado las alegaciones formuladas por la actora en lo que respecta a la situación de violencia doméstica denunciada.

2. Que, en la sentencia dejada sin efecto por el TSJ, esta sala, por mayoría, y a instancia del recurso planteado por el GCBA (fs. 165/176 vta.), revocó la resolución de primera instancia que había ordenado a la demandada que prestase a la amparista una adecuada asistencia habitacional, de acuerdo con sus necesidades y, que, en caso de hacerlo a través de la entrega periódica de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para acceder a una vivienda digna.

En ese pronunciamiento, este tribunal sostuvo, en lo central, que la actora no había acreditado una situación de vulnerabilidad suficiente para considerarla dentro del umbral para acceder a la asistencia pretendida.

Para arribar a esa decisión, se tuvo en especial consideración que aun cuando en el escrito de inicio se había alegado la existencia de una posible situación de violencia familiar durante la niñez de la actora, no se había acompañado constancia alguna que permitiese tener por acreditada la actualidad de esa situación o, bien, de sus consecuencias. Es decir, al haber limitado la actora su actuación a realizar una simple manifestación, sin acompañar constancia alguna de haber efectuado una denuncia administrativa, policial, judicial, etc., constancias médicas que acreditaran los hechos invocados, testigos que diesen cuenta de esos hechos o, bien, cualquier otra prueba que

permitiese a este tribunal, aunque sea indiciariamente, tener por acreditada la existencia de un supuesto de violencia familiar, se resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo.

Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado a fs. 239/240.

Frente a ello, interpuso recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 246/261).

3. Que, radicadas las actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia, en el marco de la audiencia de la que da cuenta el acta obrante a fs. 285, la Procuración General de la Ciudad manifestó que mantendría el subsidio dispuesto en la medida cautelar dictada en favor de la actora, el 15 de enero de 2010, hasta el mes de marzo de 2014, con carácter excepcional, o hasta el dictado de la sentencia por el Tribunal.

En aquella oportunidad, la parte actora acompañó un psicodiagnóstico y un informe socioambiental (fs. 276/284). En el primero de ellos se da cuenta de que la Sra. M. E. *“presenta un cuadro psiquiátrico crónico, compatible con PSICOSIS INESPECÍFICA a la que se suma una debilidad mental moderada, ausencia de educación formal y/o especializada y dificultades notables con el lazo social. Este cuadro de evolución crónica se ha resuelto hasta el momento con una suficiente autonomía por parte de la Sra. M. E., quien relata vivir en un hotel como un logro obtenido, resultado de los serios inconvenientes que sufriera en la convivencia con su madre. No se han detectado signos de riesgo actual o potencial para sí y para terceros siendo la indicación de tratamiento psiquiátrico pensada en términos de mejorar sus niveles de autonomía y sobre todo el lazo social; que impresiona en este caso como el rasgo más deteriorado -el destacado no pertenece al original- (v. fs. 277/278). En el segundo se concluye en que “la entrevistada se encuentra en situación de vulnerabilidad social principalmente porque se encuentra excluida del mercado laboral formal. De este modo, acude a la asistencia estatal y a instituciones del tercer sector para solventar sus necesidades inmediatas. Se advierte que las situaciones de violencia, hostigamiento y victimización que ha atravesado desde temprana edad por parte de sus allegados y familiares, ha impactado negativamente en su subjetividad. De este modo, presenta temor y desconfianza en vincularse con pares. Lo anterior repercute en sus posibilidades de inserción en el mercado laboral” (v. fs. 284).*

4. Que, encontrándose las actuaciones radicadas en este tribunal, y en estado de resolver, la actora denunció que se encontraba realizando un proceso de diagnóstico y tratamiento adecuado a sus patologías, y solicitó que se dejase sin efecto el llamamiento de autos, por cuanto entendió que los resultados médicos resultarían de utilidad para la resolución de la presente controversia (conf. fs. 313/313 vta.). Posteriormente, denunció que se encontraba viviendo en condiciones de hacinamiento en la casa de una amiga de su madre, ya que la familia que la alojaba estaba conformada por una mujer y sus tres pequeños hijos, y, por primera vez en esta causa, informó que allí también estaba residiendo con su madre.

Explicó que *“la circunstancia de estar conviviendo con mi madre me coloca en una constante situación de riesgo, dado que tal como denuncié en el escrito de inicio, desde pequeña he sido víctima de diversas modalidades de violencia. La situación se agrava por cuanto ocasionalmente mi hermano visita el lugar donde actualmente vivimos, lo que me atemoriza dado que también él ha incurrido en hechos violentos respecto de mi persona. Sin embargo, lo cierto es que no tengo otro lugar*



**“S. M. E. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO(ART. 14 CCABA)”
EXP 36452/0**

donde ir. En este sentido, debo aclarar que tengo una mascota a la que no deseo, ni puedo abandonar ya que constituye el único lazo afectivo que mantengo. Esta situación limita mi posibilidad de acceder a un hotel” (v. fs. 321 vta.).

De acuerdo al psicodiagnóstico acompañado -en octubre de 2014- puede advertirse que la actora padece de *“un cuadro de perturbación emocional de inicio infantil, así como también la existencia de un potencial intelectual equiparable al promedio, el que no pudo desarrollarse debido a su situación emocional”* (fs. 319 vta.). En ese informe se le diagnosticó a la actora un trastorno generalizado de desarrollo no especificado (incluyendo autismo atípico), trastornos visuales, así como de todas las áreas de relación, las que se encuentran afectadas por esta patología. Finalmente, se concluyó en que se trata de una persona con grave perturbación emocional que la limita en el desarrollo de su vida, sosteniéndose que *“se observa el efecto positivo que genera su vinculación con su mascota, vínculo que la beneficia en un doble aspecto: 1. La posibilidad de reparación respecto de un ser vivo que ha sido víctima de malos tratos al igual que ella. 2. El desarrollo de la posibilidad del cuidado del otro”* (fs. 319 vta.)

En virtud de ello, la profesional interviniente sugirió *“evaluar la posibilidad de que M. E. desarrolle su vida en un contexto material y social más positivo que no la deje expuesta a situaciones de riesgo y violencia, considerando en especial la vulnerabilidad asociada a su patología. Asimismo y, por lo arribadetallado, reforzamos con énfasis la necesidad de tomar los recaudos para preservar el vínculo positivo y reparador de la entrevistada con su mascota, ya que como M. E. expresa: ‘yo me hice una familia de animales, porque me sentía sola, los cuidé cuando los abandonaron porque ellos también buscan gente que los quieran’. Recomendamos también la continuidad de tratamiento psicológico, particularmente su inserción en un dispositivo de Hospital de Día. Destacamos asimismo la necesidad de un continuo monitoreo social”* (fs. 320).

Explicitó, la mencionada profesional, que resulta de vital importancia para la actora vivir en un lugar en el que pueda habitar junto a su mascota, puesto que repercute favorablemente en su cuadro de salud mental. Así, enfatizó que requería que se resguardase su derecho a la vivienda y su derecho a la salud, dado que la actora necesita concurrir a tratamiento en el Centro de Salud Mental N°3, Arturo Ameghino, por lo cual debía alojarse en el radio de la Ciudad de Buenos Aires, en un inmueble en que se le permita vivir con mascotas. Asimismo, aclaró que no resultaba adecuado para su situación el subsidio previsto en el marco del decreto N°690/06, en razón de que con esa asistencia únicamente podría acceder a una habitación de hotel, donde no le permiten vivir con una mascota.

En la presentación reseñada se da cuenta de que la actora se encontraría tramitando un certificado de discapacidad, dado que en la constancia del médico oficial, expedido por el Hospital Ameghino, se consignó que padece una incapacidad de tipo mental, total y permanente, estimada en un 85%.

5. Que, a solicitud de la actora, el tribunal convocó a dos audiencias, que tuvieron lugar los días 5 y 14 de noviembre de este año, a fin de que las partes pudiesen arribar a un acuerdo conciliatorio, sin que ello obtuviese un resultado positivo (no por la oposición de la demandada, sino por la imposibilidad de realizar una propuesta que cumpliera en tiempo con las necesidades del caso).

6. Que, cabe destacar que este tribunal ya ha interpretado reiteradamente que en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional se define al sistema de la seguridad social como integral e irrenunciable. Y, a partir de esa perspectiva, se establece la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna.

Debemos tener en cuenta que el acceso a una prestación de tipo habitacional, es calificada como “digna”, que según el diccionario de la Real Academia Española, en su cuarta acepción, significa “[q]ue puede aceptarse o usarse sin desdoro”.

En igual dirección, los beneficios de la seguridad social, al ser “integrales”, aunque sea una obviedad remarcarlo, equivalen a la totalidad de los aspectos que hacen a la existencia digna del ser humano.

Se puede, entonces, señalar que en el marco de un Estado social de derecho la justicia social (art. 75, inc. 19, C.N.) direcciona la actividad de la autoridad pública en el resguardo integral de la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, entre otros (esta sala *in re* “Romero Jenifer Estefanía contra GCBA y otros sobre amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. 37.642/0, del 11/9/2012, entre otros). Nótese que esos bienes jurídicos -elementales para el digno desarrollo de la persona humana-, reciben explícito reconocimiento en nuestro texto constitucional (CCABA, Libro Primero, Título Segundo, Políticas Especiales, Capítulos I, II, III, VI, XII y XIV).

Naturalmente, ese esquema se complementa y enriquece con lo estatuido en los artículos 17 y 18 de la CCABA.

Así, en el Título Segundo, denominado “Políticas Especiales”, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se dispone: “*Art. 17.- La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades*”.

Más adelante, en vinculación directa con la cuestión del caso, expresa: “*Art. 31.- La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos...*”.

Como se ha señalado, la CSJN ha sostenido que este derecho, específicamente a acceder a una prestación habitacional, no es una mera declaración, sino una norma jurídica con vocación de operatividad (*in re* “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de hecho”). Y agregó que los derechos que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado se encuentran sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, de modo de consagrar un umbral mínimo de tutela para que “...una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (considerando 12).

Naturalmente que la remisión se debe complementar con lo establecido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 11 se establece: “[l]os Estados Partes en el presente Pacto



**“S. M. E. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO(ART. 14 CCABA)”
EXP 36452/0**

reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

7. Que, en esa dirección, el legislador local, en primer término, sancionó la ley N°3706 por medio de la cual definió qué individuos deberían considerarse en situación de “emergencia habitacional”, esto es, en situación de calle o en riesgo de estarlo (art. 2°). Según esta norma, la “...red de alojamiento nocturno...” no constituye un medio para atender el derecho que se consagra en el artículo 31 de la CCBA. Y “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (inc. a, art. 2°).

Más tarde, se dictó la ley N°4036, cuyo objetivo es “...el reconocimiento integral de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 2°).

En el artículo 5° se establecen distintos tipos de prestaciones, a saber: económicas, técnicas y materiales. Por su parte, en el artículo 6° se define a la vulnerabilidad social como la condición de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Se agrega en la norma que “[s]e considera ‘persona en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”.

En el artículo 7° se fijan las condiciones para acceder a las prestaciones económicas y en el artículo 8° se dispone que “[e]l acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”.

8. Que, específicamente, en el caso de las personas sometidas a situaciones de violencia doméstica, en el artículo 20 de la ley N°4036, en su parte pertinente, se prevé que el Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a “**Brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual. En todos los casos se brindará a las mujeres alojadas asistencia psicológica, asesoramiento legal y patrocinio jurídico gratuito. Cuando la situación de violencia genere un grave riesgo para la salud psicofísica para las mujeres en esta situación, el albergue será de domicilio reservado y su dirección no**

será pública” (el destacado no pertenece al original). A la vez se establece la prioridad de las personas que padezcan este tipo de situaciones en los programas de capacitación laboral y de estímulo a la creación de proyectos propios, conforme la ley N°1892 o la que un futuro la reemplace.

Asimismo, en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación se encuentra facultada, de conformidad con el artículo 21 de la ley N°4036, a disponer *“todas las prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias para superar tal situación”*-el destacado nos pertenece-.

Esta tutela específica, responde, precisamente, al mandato que se instituye en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional en orden a garantizar *“...la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

Por su parte, en la ley N°1265, destinada a la protección y asistencia de las víctimas de la violencia familiar y doméstica se establece la obligación de la Ciudad de Buenos Aires de **garantizar la prestación gratuita de programas para la prevención, protección y asistencia integral de las personas involucradas en esta problemática y la coordinación de los servicios sociales públicos y privados para evitar y, en su caso, superar las causas de maltrato, abuso y todo tipo de violencia familiar y doméstica.**

Para atender a esa finalidad, entre otros mecanismos, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó mediante la ley N°2952, el convenio de cooperación celebrado entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para la atención de casos de violencia doméstica. Tal convenio, en lo que aquí interesa, establece la obligación de la aquí demandada de garantizar el funcionamiento de un refugio para el albergue de las personas afectadas, así como la prestación gratuita de servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos especializados (conf. cláusulas primera y segunda del mentado instrumento).

Por otro lado, en la ley N°1688, de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, se prevé, en lo que aquí respecta, que deberán promoverse acciones que tiendan a: *“...c) asistir a las víctimas de violencia familiar y doméstica desde una perspectiva física, psíquica, jurídica, económica y social, incluyendo alojamiento cuando se considere necesario”; (...)* *h) promover la independencia social y económica de las víctimas; (...)* *j) garantizar el pleno acceso a la atención a las víctimas de la violencia familiar y doméstica que por circunstancias personales o sociales puedan tener dificultades de acceso a los mismos”* -el destacado no corresponde al original- (v. art. 2°). Asimismo, en el artículo 18 de la ley se establece que *“...en los casos necesarios deberá garantizarse el alojamiento inmediato a las víctimas de violencia en todo momento y en los establecimientos destinados a ese fin. Para ello se aumentará la capacidad y/o cantidades de albergues del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en caso de ser necesario se procederá al pago de becas a organizaciones no gubernamentales con domicilio en la ciudad que funcionen como tales...”* -el resaltado nos pertenece-.

Finalmente, en la mencionada norma se prevé que la atención especializada en materia de violencia familiar y doméstica se desarrollará desde los centros de atención inmediata y los centros integrales de atención (artículos 7°, 8°, 9°, 15, 16 de la ley N°1688).



**“S. M. E. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO(ART. 14 CCABA)”
EXP 36452/0**

9. Que la amplísima tutela del ámbito legal para aquellas personas que hubiesen sido víctimas de violencia doméstica y/o sexual, impone la obligación de dar una solución urgente de la situación habitacional de la actora.

En este contexto, y siguiendo el criterio del TSJ *in re “K. M. P. c/ GCBA y otros s/ amparo”*, expte. N°9.205/12, del 21/03/14; entre otros, cabe destacar que el legislador ha otorgado a ciertos grupos diferenciados una tutela específica, en atención a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, y a las características de tal situación. Así, en el voto mayoritario se ha establecido que en la ley N°4036, en materia habitacional se reconocen dos derechos distintos: “...i) *uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén ‘en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno (cf. los art. 1 y 6 de la ley ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y ii) el derecho a un alojamiento a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social” (cf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también en situación de vulnerabilidad social (cf. inciso 3, del art. 25)”*.

Pues bien, de conformidad con las normas reseñadas, así como de la jurisprudencia del TSJ en la materia, puede considerarse que en la propia ley N°4036 se ha incluido a un tercer grupo con la tutela de alojamiento, y este es, **las personas que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual**.

Por su parte, debe señalarse que el legislador ha maximizado la protección que cabe otorgar a estas víctimas fijando -asimismo- la obligación del Estado local de brindar una asistencia integral: psicológica, legal (que comprende el patrocinio jurídico), así como, en situaciones de vulnerabilidad social: “*prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias (la autoridad de aplicación) para superar tal situación*” (artículo 21 de la ley N°4036).

La ley N°4036 resulta ser totalmente compatible con la línea establecida en ley N°1668, que a la hora de establecer las medidas de prevención de la violencia familiar y doméstica, ha priorizado que se asista a las víctimas “*desde una perspectiva física, jurídica, social, incluyendo el alojamiento cuando se considere necesario*” (artículo 2°, inciso c).

El plexo normativo, en esta materia, está inspirado en la finalidad de lograr la máxima protección a las víctimas de violencia doméstica y/o sexual, y en esa idea, se fija el deber de las autoridades de generar los mecanismos más eficientes para la efectiva y adecuada tutela de aquellas, de acuerdo con las circunstancias que, en el caso, deba enfrentar. Justamente el dotar a los organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los marcos legales ya reseñados, de la mayor cantidad de herramientas para asistir a las personas afectadas, encaja perfectamente con la idea del legislador. Por eso, hasta ha puesto en manos del órgano de aplicación de la ley analizar, a través de qué prestaciones, podrá articular una mejor solución para el caso (conf. artículo 21 de la ley N°4036).

Todo ello impone la obligación a este tribunal de asegurar, de la manera más eficaz posible los derechos en juego, exigiendo a la demandada una solución de alojamiento, reservado y ajustado a las patologías de la actora (conf. artículo 20, 23 y 25, inciso 3), de la ley N°4036).

En consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que brinde a la actora un alojamiento en los términos del artículo 20 de la ley N°4036, el que deberá reunir las condiciones adecuadas a sus necesidades, propiciando la superación o, cuanto menos, la mejora de su situación. Asimismo, en la atención de las particularidades del caso, el alojamiento deberá ser reservado -y su dirección no podrá ser pública-, así como también compatible con el tratamiento que requiera su estado de salud -tanto física como mental- que, tal como ya ha sido reseñado en los considerandos 3° y 4°, sería consecuencia directa de la violencia que han ejercido sobre ella desde su primera infancia.

10. Que, en virtud de todo lo expuesto, y en atención a las especiales particularidades que presenta la cuestión debatida en estos obrados, **de manera cautelar y urgente**, de conformidad con las facultades que conferidas en el artículo 19 de la ley N°2145, corresponde establecer que hasta tanto el GCBA dé cabal cumplimiento a lo establecido en el considerando precedente, deberá brindar, en el término de cinco (5) días, una solución habitacional compatible con el tratamiento terapéutico indicado por los profesionales tratantes de la actora (conf. informe de fs. 319/320).

Asimismo, corresponde dejar asentado que las cuestiones que puedan suscitarse con relación al cumplimiento de la presente medida cautelar deberán ser articuladas, oportunamente, ante el tribunal de grado.

11. Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe señalar que el particular estado de salud que presenta la actora también se ajusta a la tutela que merecen las personas con discapacidad. Vale recordar que en el artículo 22 de la ley N°4036 se dispone que el Gobierno de la Ciudad garantiza “...*mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional N° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447*”. Y, a los fines de ponderar la situación de vulnerabilidad, en el artículo 23, se preceptúa que “[a] *los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestas a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión*”. En este caso, la protección debe ser integral. Por último, en lo que a esta categoría importa, se establece que el GCBA “... *deberá: (...) 3. Brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social*” (art. 25, inc. 3°, ley N°4.036).

Por otra parte, en el precedente “K. M. P.” ya citado, el TSJ ha admitido que la definición de persona con discapacidad no excluye a quienes no cuenten con un certificado de discapacidad, pero acrediten los padecimientos o limitaciones indicadas en el artículo 23 (considerando 11 y 11.1 del voto de los jueces Lozano y Conde y considerando 8° del voto del juez Casás). Ahora bien –y en ese orden de ideas–, el tribunal entiende que los casos de personas que padecen ciertas enfermedades que no representan, estrictamente, una discapacidad conforme lo establecido en la ley



**“S. M. E. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO(ART. 14 CCABA)”
EXP 36452/0**

Nº4.036, pero que implican –por diversos motivos– una restricción grave y duradera para su empleabilidad, dadas las circunstancias actuales del mercado laboral, deben ser asimilados a los de personas con discapacidad.

En ese sentido, los tres jueces que integraron la mayoría del TSJ en “K. M. P.” coincidieron en que la obligación del GCBA de brindar alojamiento a las personas con discapacidad –es decir, la *ratio legis* del tratamiento diferenciado de esos casos y los de los adultos mayores de 60 años– tenía como fundamento la voluntad del legislador de “...asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando...” (considerando 6 del voto de los jueces Conde y Lozano) o, en otras palabras, “... procurar una asistencia especial para estos universos de personas que, por sus características, presumiblemente sea difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo” (considerando 8 del voto del juez Casás). Por lo tanto, la equiparación de los casos de personas que, por las enfermedades que padecen, no están –ni estarán probablemente en el futuro– en condiciones de autosustentarse económicamente, obedece –además de a razones de igualdad, en la medida en que dichas enfermedades producen, respecto de la situación de vulnerabilidad frente al ejercicio del derecho a la vivienda, efectos prácticos similares a los de una discapacidad– a la necesidad de maximizar la realización de la finalidad de la ley, tal y como ha sido interpretada por el TSJ.

A partir de lo expuesto, debe considerarse que la situación de salud de la actora, la equipara a las personas con discapacidad, en atención a las patologías que presenta y que han sido narradas en los considerandos 3º y 4º, bastando reseñar al respecto que se ha acompañado, en el expediente, la copia del certificado médico oficial, expedido por la Directora del Centro de Salud Mental Ameghino que da cuenta de que la actora posee una discapacidad permanente y total del 85%, aunque formalmente aún no se le haya expedido el respectivo certificado de discapacidad.

De ese modo, la actora está amparada tanto en su condición de persona sometida a una situación de violencia doméstica -en situación de vulnerabilidad social-, así como por su estado de salud, que la iguala a las personas con discapacidad. Al ser ello así, el Estado local deberá asistirle en esta máxima vulnerabilidad, de conformidad con lo que aquí se decide.

Ampliación de fundamentos de la Jueza Mabel Daniele.

I. Que vale aclarar que en el pronunciamiento revocado por el Tribunal Superior de Justicia he fallado a favor de la pretensión de la Srta. M. E. S. (fs. 215/216 vta.). En esa oportunidad sostuve que la actora no contaba con los recursos necesarios como para, en el corto plazo, superar el estado de vulnerabilidad social en el que se encontraba. “Ello así en tanto, de acuerdo con lo expuesto en el documento probatorio indicado[informe social de fs. 52], posee una historia familiar violenta que le dejó secuelas tanto físicas como psicológicas, que le

impiden generar su propios recursos económicos y sociales” (fs.216). En consecuencia, y de conformidad con la pretensión de la demanda, había propuesto la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, a la luz de los criterios establecidos por el TSJ a fs. 295/302, las nuevas probanzas acompañadas a la causa, como también las nuevas peticiones formuladas (fs. fs. 317/324 vta.), suscribo la decisión que aquí se toma, con una sola salvedad.

En virtud de lo expuesto, el tribunal, **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación planteado por el GCBA. **2)** Disponer, de conformidad con lo ordenado por el TSJ, la adecuación de la sentencia apelada y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar en el plazo de treinta (30) días y ante el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que se adecue a los establecido en el considerando 9°. **3)** Ordenar a la demandada que en el término de cinco (5) días adopte los mecanismos necesarios para proveer una solución habitacional compatible con la situación de salud de la actora y las indicaciones de su tratamiento (fs. 319/320), de conformidad con lo establecido en el considerando 10. **4)** Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9° –circunstancias que deberán ser ponderadas por el *a quo*–, los efectos de la medida cautelar que aquí se dicta mantendrán su vigencia. **5)** Ordenar a la demandada que brinde a la actora la cobertura integral de los servicios de asistencia psicológica y monitoreo social permanente, a los fines de que sea garantizada debidamente su integridad física y psíquica. **6)** Imponer costas a la demandada vencida (arts. 28 de la ley N°2.145 y 62, CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mabel Daniele
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires